

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V.), 23 de marzo de 2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto el **5 de marzo de 2021**. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** CLÍNICA PALMA REAL S.A.S Nit. 900.699.086-8  
**Demandados:** COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
NIT. 900.226.715-3  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00023-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de esta providencia, procede el despacho a estudiar la demanda **Ejecutiva** que promueve la persona jurídica IPS **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** NIT. 900.699.086-8, a través de apoderado judicial **contra** la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** NIT. 900.226.715-3.

Revisado el libelo resulta que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante auto fechado a 26 de febrero de 2021, rechazó por competencia el asunto bajo estudio, argumentando lo establecido en el artículo 621-2 inciso 3 del Código de Comercio que establece (...) *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”*.

Al respecto se debe observar con base en la lectura de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda que, la deudora tiene domicilio en Cartagena (B.). Que la deuda proviene de la prestación de unos servicios de salud a prestados en Palmira (V.), es así como en el hecho 10<sup>1</sup> del escrito de demanda electrónica la parte actora expresa lo siguiente: (..) *“ En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, la **CLINICA PALMA REAL S.A.S.** suministró servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médicos asistenciales necesarios hasta la orden de alta o remisión del paciente, a los afiliados de la entidad ejecutada, por lo que en observancia de lo indicado en el hecho sexto (6), procedió a elaborar y presentar ante **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.” (...)** y que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que el lugar de cumplimiento de las obligaciones surgidas con la prestación del servicio de salud brindada a los afiliados de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, es Cali (V.).*

---

<sup>1</sup> Visto página 9 del ítem 01 del expediente electrónico

Así las cosas y al corresponder por reparto este asunto el despacho por secretaría procedió a revisar el certificado de Cámara y Comercio que adjuntó la actora con la presentación de la demanda electrónica<sup>2</sup> al igual que se verificó el "RUES" Registro Único empresarial en donde se evidencia que la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Nit. 900.226.715-3, tiene su domicilio principal en **Cartagena** (B.) y que no cuenta con sucursal en la ciudad de Palmira Valle, por tanto este despacho judicial no resulta competente para conocer de la presente acción.

Cabe agregar que para definir la autoridad judicial que conocerá de este proceso no tiene cabida el artículo 621-2 del Código de Comercio citado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, toda vez que se trata de una norma sustancial que rige el cumplimiento de las obligaciones cartulares y no fue prevista para definir la competencia de las autoridades civiles, para éste aspecto la definición debe sustentarse en las normas del Código General del Proceso (Art. 28 numeral 1) y en el precedente civil v.gr.: **CSJ. Sala Civil, auto del 27 de febrero de 2012, Rad. 11001-02-03-000-2012-00241-00. M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA** cuando asentó:

"4. También resulta pertinente memorar que cuando se ejercita la "acción cambiaria" es el fuero general relacionado con el "domicilio del ejecutado" el que determina la "competencia del juez", así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala, al indicar: "(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título-valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan" (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00)."

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., este juzgado adscrito al Distrito judicial de Buga, no puede admitir esta demanda. En su lugar se debe proponer el conflicto negativo de competencia al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali adscrito al Tribunal del mismo nombre y al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (B.) a quien por reparto le sea asignado este asunto al tenor del artículo 16 de la ley 270 de 1996, y adicionado por el parágrafo por el Artículo 2 de la Ley 1781 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia** la demanda **Ejecutiva** promovida por la persona jurídica IPS **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. NIT.**

---

<sup>2</sup> Visto páginas 63 a 81 del ítem 01 del expediente electrónico

900.699.086-8, a través de apoderado judicial **contra** la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** NIT. 900.226.715-3.

**SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, por competencia** a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena (B.) para su reparto.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (V.) y al Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (B.) a quien por reparto le sea asignado, para que en el evento de aceptarlo, sea la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien lo defina.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

kg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254793360cdb71b05c44bcf9c91dd80337c61598a407ed4dd6850cf47ee092ce**

Documento generado en 07/04/2021 12:06:30 PM